



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/08/24, SPARN/09/24, SPARN/10/24, SPARN/11/24, SPARN/16/24, SPARN/26/24, SPARN/27/24, SPARN/28/24 y SPARN/42/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Mtro. Iván Rico López

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_12_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXVI, de la sesión celebrada el 19 de abril del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_12_2024_SIPOT_IT_2024_FXXXVI.pdf



Expediente **SPARN/RR/53/23.**

Ciudad de México, a 16 de enero del año 2024

Visto el estado que guarda el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la Resolución contenida en el Oficio No. **SPARN/DGVS/00696/23** de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre, y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el escrito libre de fecha **QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Dirección General de Vida Silvestre, se presentó Recurso de Revisión en contra del Oficio No. **SPARN/DGVS/00696/23** de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido la Dirección General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Mediante oficio No. **SPARN/DG/02325/23**, de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, solicitó al hoy recurrente, brindara cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, derivado de advertirse inconsistencias y faltantes en el medio de impugnación señalado en el numeral anterior.

TERCERO.- Con el escrito libre ingresado en fecha **DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el hoy recurrente brindó atención al Oficio No. **SPARN/DG/02325/23**, de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, adjuntando diversa información.

CUARTO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante Oficio No. **SPARN/DGVS/05688/23**, de fecha **TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre, emitió un nuevo requerimiento al hoy recurrente, ya que de la información y documentación remitida no se logró dar cumplimiento al artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- En razón de lo anterior, y mediante escrito libre de fecha **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el hoy recurrente, brindó atención al O





Expediente **SPARN/RR/53/23**.

ficio No. **SPARN/DGVS/05688/23**, de fecha **TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, adjuntando diversa información.

SEXTO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante, Oficio No. **SPARN/DGVS/11649/23** de fecha **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, la Dirección General de Vida Silvestre remitió para su resolución a esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con base en las atribuciones normativas del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por lo que se formó el expediente correspondiente, mismo que quedó registrado con el número **SPARN/RR/53/23** y en tal sentido, se procede a emitir resolución de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del recurso de revisión, en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se presentó ante Dirección General de Vida Silvestre, el medio de impugnación de fecha **QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, mismo que se advierte, se encuentra dirigido a la "*Dirección General de Vida Silvestre*". Es importante mencionar que al recurso de revisión se suman los escritos libres; uno de ellos ingresado en fecha **DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, donde el hoy recurrente, brindó atención al Oficio No. **SPARN/DG/02325/23** de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, así como el escrito libre de fecha **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, donde el hoy recurrente, brindó atención al Oficio No. **SPARN/DGVS/05688/23** de fecha **TREINTA Y UNO DE MAYO**





Expediente **SPARN/RR/53/23.**

DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. En ese sentido, sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO”**, que a la letra señala:

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso.

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia”

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutoria procede al estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando





Expediente **SPARN/RR/53/23.**

por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

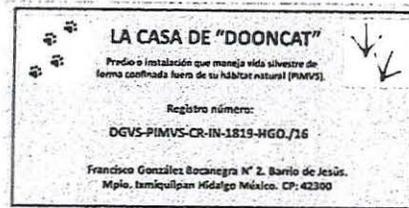
Ahora bien, de lo esgrimido por el recurrente en sus tres escritos, tanto el fechado en **QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, el ingresado en fecha **DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, así como el escrito libre de fecha **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, es importante advertir que no se encuentra un apartado identificado como **AGRAVIOS**, sin embargo los hechos y argumentos inmersos en ambos escritos de impugnación, se tratan sobre la impugnación del acto administrativo consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00696/23** de fecha **Dieciocho de Enero del Año Dos Mil Veintitrés**, en el cual se hizo efectiva la declaración de caducidad formulada por la Dirección General de Vida Silvestre, para el trámite denominado **“Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada”**, resaltando que el acto administrativo que se controvierte deriva de un supuesto incumplimiento al oficio identificado con el número **SGPA/DGVS/02936/20** de fecha **Veinte de Marzo del Año Dos Mil Veinte**, documental que también obra en el expediente en el que se actúa, y del que se desprende que se le requirió al hoy recurrente diversa documentación, sin embargo, en el medio de impugnación interpuesto, así como los dos escritos libres más que se agregaron al mismo, el recurrente arguye que la documentación requerida por la Dirección General de Vida Silvestre, fue ingresada a la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo en fecha **Veintidós de Abril del Año Dos Mil Veintidós**, así mismo señala que fue entregado el informe anual de actividades, el cual señala que fue entregado con fecha **Veintiocho de Abril del mismo año**, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/09/24

Expediente **SPARN/RR/53/23.**



Ixmiquilpan Hidalgo a 25 de abril de 2022

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.
DIRECCION GENERAL DE VIDA SILVESTRE
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación federal en el estado de Hidalgo.

Adjunto al presente, envío toda la información adicional solicitada mediante el oficio SGPA/DGVS/02936, con fecha del 20 de marzo de 2020, en el cual se solicita hacer referencia al número de bitácora 13/LS-0081/01/20.

Adjunto al presente documento, se adiciona la información solicitada referente a las instalaciones y medidas de manejo para reiterar la solicitud de autorización del Plan de manejo para la especie Tucán pico de canoa (*Ramphastos sulfuratus*) bajo el cuidado humano en Instalaciones del PIMVS "La casa de Dooncat".

Sin otro particular se le envía un cordial saludo.

Atentamente:



28 - Abril - 2022
Rosa Ilegu Menjíez V
Hijuelo

Continuando con el análisis de los agravios y manifestaciones realizadas en su medio de impugnación, destaca el contenido del escrito ingresado en fecha **DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, donde el hoy recurrente, brindó atención al Oficio **No. SPARN/DG/02325/23** de fecha **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, también se señala que a efecto de dar cumplimiento al oficio **No. SGPA/DGVS/02936/20** de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, se ingresó el Informe Anual de Actividades, el **VEINTIOCHO DE ABRIL DEL MISMO AÑO**, ante la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo, tal y como consta en el documento denominado "Constancia de Recepción", como se muestra a continuación:





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/09/24

Expediente **SPARN/RR/53/23.**

28/4/22, 14:12

Constancia de Recepción - SINAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
DELEGACION FEDERAL DE SEMARNAT EN EL ESTADO DE HIDALGO	
Constancia de Recepción	
Número de bitácora: 13/V4-0229/04/22	Fecha de recepción: 28 DE ABRIL DEL 2022, 14:08 HRS.
Trámite: INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE, MODALIDAD A. ANUAL	
Nombre del Solicitante:	[REDACTED]
Número del documento:	[REDACTED]
Monto pagado: \$	Referencia pago:
Datos para notificaciones: RECOGE EN DELEGACIÓN: EDUARDO ALFREDO MAYIDA BERNY	SEMARNAT Se advierte al promotor que esta Delegación Federal no es competente para emitir el presente trámite solicitado, por lo que se recibe solo para ser turnado a la autoridad competente, en términos de lo previsto en el Artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
Entrega Requisitos Completos: SI	ROSALBA MONJARAS VAZQUEZ El técnico receptor
Observaciones: PRESENTA INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE, MODALIDAD A. ANUAL. CREDENCIAL DE ELECTOR.	[REDACTED]

Para consultar el estatus de su trámite, consulte el estatus de su trámite. Este Documento será inválido si contiene tachaduras o enmendaduras.

Derivado de lo anterior, esta autoridad logra advertir que la información solicitada por la autoridad recurrida si fue ingresada a la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo, situación que fue corroborada por esta autoridad, ya que de las constancias glosadas en el expediente que se actúa se desprenden las documentales mostradas.

Ahora bien es importante, realizar un estudio previo del "la caducidad" declarada por parte de la autoridad recurrida, ya que esta figura jurídica tiene como finalidad brindar certeza jurídica respecto de una situación determinada que involucra a los gobernados, con la posibilidad de que la autoridad ejerza la cesación de ejercer sus atribuciones sobre un determinado trámite, como es el caso que nos ocupa, en este supuesto, la autoridad señala que el hoy recurrente no ejerció en tiempo su derecho para continuar con el procedimiento y en tal condición, se vio afectado en su esfera jurídica, de modo que la autoridad arbitrariamente, produjo la consumación del procedimiento iniciado por el hoy recurrente, además de advertirse que el objeto de la caducidad para el caso que nos ocupa, debió ser el de brindar certeza jurídica y puntualizar la eficacia del procedimiento en cuanto al





Expediente **SPARN/RR/53/23.**

tiempo, con la finalidad de no dejar abierta la posibilidad para que la autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio, sino por el contrario, se observe y atienda puntualmente los plazos para eficientar el procedimiento.

Por lo anterior, y haciendo un ejercicio de verificación de los plazos concurridos por la autoridad recurrida, se tiene que esta realizó un cómputo de **34 meses** basándose sólo en la fecha de la emisión del acto identificado con el oficio número **SGPA/DGVS/02936/20**, de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE** y de ello se desprende que la autoridad debió haber corroborado que el acto hubiese surtido sus efectos como lo establece el artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de observarse que en el mismo oficio antes mencionado, no hace referencia a que hubiere sido notificado eficazmente, es por ello que corre a cargo de la autoridad recurrida realizar un cómputo preciso y certero a efecto de comprobar que el hoy recurrente tuvo conocimiento de lo solicitado y al no atender en tiempo el denominado “Acuerdo de Prevención”, se encontraría en el supuesto que erradamente planteo la autoridad recurrida.

De lo anterior, podemos arribar que la autoridad recurrida no fue eficaz en la sustanciación del procedimiento para el caso del trámite denominado “**Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada**”, advirtiendo que dicha figura jurídica (*caducidad*), justo como se ha venido analizando, tienen como uno de sus objetivos, la consumación del procedimiento iniciado y no dejar abierta la posibilidad de que la autoridad actúe o deje de hacerlo a su arbitrio, por lo que la sustanciación del procedimiento de marras, no fue atendido con diligencia, dado que la autoridad hoy recurrida primigeniamente señaló que el hoy recurrente no había dado respuesta a lo solicitado en el oficio identificado con el **No. SGPA/DGVS/02936/20**, de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, máxime que este acto en su antepenúltimo párrafo, señala que “...*apercibido que de no desahogar la prevención en los tiempo y formas precisados, se desechara su trámite.*”, situación que no aconteció, por lo que la autoridad tampoco cumplió con la advertencia indicada, y optó por constreñirse a caducar el procedimiento de marras.





Expediente **SPARN/RR/53/23.**

Es así, que debe dejarse claro que la determinación de la "caducidad" impuesta por la autoridad recurrida, significa que aunque haya caducado el procedimiento iniciado por el propio recurrente, éste pueda iniciarlo nuevamente sobre los mismos hechos, siempre y cuando no haya prescrito la acción de la autoridad administrativa conforme a la cual dio inició el procedimiento respectivo; es decir, que la caducidad únicamente tiene efectos para el procedimiento, pero no para las facultades de determinar una nueva resolución en sentido diverso, por lo que esta autoridad resolutora puede concluir que la autoridad recurrida, primeramente y previo a la emisión del acto recurrido (**ACUERDO DE CADUCIDAD**), debió acreditar fehacientemente, que el oficio identificado con el número **SGPA/DGVS/02936/20**, de fecha **VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, hubiese sido dado a conocer al hoy recurrente, surtiendo sus efectos legales y con ello se produjera la paralización del procedimiento por causas imputables al interesado, es decir, no se adjuntó o citó el medio preparatorio y de notificación, en el que la autoridad basa su argumento para señalar que el hoy recurrente no había dado respuesta a lo solicitado, como lo señala en el propio acto recurrido.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la autoridad fue omisa al no haber encuadrado cabalmente la hipótesis normativa contenida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que la autoridad recurrida, no recabó las constancias para mostrar que se hubiere realizado la notificación formal al hoy recurrente del acto que señala no dio cumplimiento (*Acuerdo de Prevención*), por lo que tampoco pudo establecer que se haya producido una paralización por causas imputables al mismo, y por ende se soslayó el precepto contenido en el citado artículo 60, ya que dicho acto administrativo emitido, carece de la documental que brinde sustento de que, primeramente surtió efectos por medio de notificación realizada y segundo, que se haya **advertido** al hoy recurrente que "...transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo" situación que se encuentra prevista en el citado artículo 60 de la citada Ley, mismo que nuevamente se transcribe para pronta referencia:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo





Expediente **SPARN/RR/53/23.**

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Del análisis del precepto normativo plasmado, se puede establecer que la Autoridad recurrida, además debió haber realizado **“la advertencia”** y posteriormente consumado el plazo señalado en el primer parrado de dicho dispositivo normativo, se hubiere procedido a declarar la caducidad; con ello consumando la hipótesis normativa del propio artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo situación que al caso no aconteció. Dicho sea de paso mencionar, que **“la advertencia”** a la que se hace referencia en el precepto normativo aludido, se considera una carga procesal con la que debe cumplirse por parte de la autoridad que emite la declaratoria de caducidad y para que opere plenamente, no solo se exige la satisfacción del transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente, sino además, se requiere que la autoridad deba emitir un acto previo, en el que conste que el interesado hubiese sido advertido que transcurridos tres meses que señala el citado precepto, se produciría la caducidad del procedimiento iniciado mediante el trámite de marras.

Derivado de lo anterior, se puede establecer que la autoridad recurrida no declaró la caducidad conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que como hemos venido analizando, existen tres razones que la





Expediente **SPARN/RR/53/23.**

autoridad debe configurar previo a emitir pronunciamiento para decretar la caducidad:

- 1 Cuando se tenga **certeza de que se produjo la paralización** del procedimiento por **causas imputables** al mismo promovente;
- 2 Agotar **la temporalidad** de los transcurridos tres meses;
- 3 **La advertencia** que indique que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo.

De lo anterior, se advierte que las razones por las cuales se debe configurar la figura jurídica de la **“caducidad”**, se encuentran ligadas a varios elementos, y que primeramente se deba contar con el inicio de un procedimiento, por consiguiente, la autoridad al emitir el acto administrativo consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00696/23** de fecha **Dieciocho de Enero del Año Dos Mil Veintitrés**, la Dirección General de Vida Silvestre no corroboró se colmaran los elementos que contiene el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende fue omisa al expresar los motivos de la determinación en el sentido que fue emitido el acto administrativo recurrido, resaltando que no existió una comprobación que acredite haber confirmado la notificación del diverso oficio identificado con el **No. SGPA/DGVS/02936/20**, de fecha **Veinte de Marzo del Año Dos Mil Veinte**, emitido por la misma autoridad recurrida, y que este haya surtido sus efectos bajo las exigencias que ameritan los artículos 9 y 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, según sea el caso de su notificación; por lo que se advierte que la autoridad solo empleó un criterio general de cómputo sin examinar a detalle las constancias y circunstancias concurrentes para declarar la citada caducidad, elementos clave para la determinación del acto administrativo que se recurre.

QUINTO.- Por lo que, una vez analizados los agravios vertidos por el recurrente, la argumentación hecha valer, las pruebas exhibidas, el acto combatido y demás constancias que obran en el expediente administrativo, es preciso advertir que la autoridad recurrida no expresó en su resolución, que contara con la constancia fehaciente mediante la cual hubiera realizado la notificación del Acuerdo de Prevención, para con ello, poder establecer el plazo aludido en el primer párrafo del





Expediente **SPARN/RR/53/23.**

artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, máxime que no realizó la advertencia que establece dicho dispositivo normativo, en la que hubiese señalado al hoy recurrente, que transcurridos tres meses, se produciría la caducidad del mismo.

En dicho contexto se advierte que la autoridad al haber concluido el proceso administrativo mediante la emisión de un acto, sin sujetarse a las reglas estrictas del citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, soslayando además, el procedimiento de advertencia ahí indicado en el mismo precepto normativo, es decir la autoridad recurrida, emitió erradamente un Acuerdo de Caducidad del procedimiento administrativo, al considerar que el hoy recurrente, perdería los derechos procedimentales a causa de la inactividad del interesado en impulsar el procedimiento; en ese sentido la autoridad recurrida, concluye erróneamente en acordar y hacer efectiva la declaración de caducidad, conforme a lo establecido en los artículos 43, segundo párrafo, 57 fracción IV y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Profundizando en aras de lo anterior, se puede establecer claramente que la autoridad que se recurre, fue omisa al no motivar adecuadamente su resolución, ya que la caducidad declarada del trámite, no contaba con los razonamientos para configurar de manera correcta la hipótesis normativa establecida en el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución administrativa contenida en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00696/23** de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre; y se **ORDENA EXPEDIR** una nueva resolución relativa para el trámite intentado por el recurrente, el C. [REDACTED], como a continuación se detalla:

Efectos de la Nulidad; Surge dado que, quedó demostrado que la autoridad recurrida hizo efectiva la declaración de caducidad del procedimiento iniciado por el hoy recurrente, misma que cuenta con vicios respecto a la certeza de su notificación y computo, por lo tanto, es necesario subsanar dichas insuficiencias,





Expediente **SPARN/RR/53/23.**

por lo que se declara la **NULIDAD** de la resolución recurrida, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN**, con libertad de jurisdicción y dentro del ámbito de competencia de la Dirección General de Vida Silvestre, y en ejercicio de sus atribuciones legales y ámbito de sus facultades discrecionales, en la que realice la debida sustanciación del procedimiento y sujetándose a las formalidades esenciales del mismo, valorando las documentales aportadas por el **C. [REDACTED]**, al trámite denominado **“Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada”**, que fue ingresado mediante solicitud de fecha **DOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE** y al que se le asigno la **bitácora 13/LS-0081/01/20**, por lo que deberá considerar la documentación aportada por el hoy recurrente y que fue ingresada a la entonces Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo en fecha **VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, así mismo quedo evidenciado que fue entregado en informe anual de actividades en fecha **VEINTIOCHO DE ABRIL DEL MISMO AÑO**, por lo que dichas documentales deberán ser consideradas a efecto de emitir la nueva resolución misma que deberá encontrarse debidamente fundada y motivada, tomando en circunspección los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente Resolución; y durante dicho proceso observe lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, 50 y 86, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concede pleno valor probatorio a las probanzas que ofrece, para lo cual sirve de apoyo la tesis con registro digital: 178653, denominada **“PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”**, que a la letra señala:

Página 12 de 14





Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/09/24

Expediente **SPARN/RR/53/23.**

"PRUEBAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EN SU OFRECIMIENTO SÓLO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el único ordenamiento supletorio de esa ley es el Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión que establece el artículo 83 de la ley citada, se regula exclusivamente por la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en lo no previsto en ésta, por el mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles y no por algún otro ordenamiento legal, como puede ser el Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 77/2003. Consorcio Firme Plus, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 170, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, inciso A, fracción I; 7, fracción XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los considerandos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, resultaron fundados los agravios vertidos en el Recurso de Revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**

TERCERO.- En consecuencia, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en el Oficio **No. SPARN/DGVS/00696/23** de fecha **Dieciocho de Enero del Año Dos Mil Veintitrés**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, y se **ORDENA EXPEDIR UNA NUEVA**, en los términos de los





Expediente **SPARN/RR/53/23.**

razonamientos y fundamentos contenidos en los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al **C. [REDACTED]**, en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED], y/o al correo electrónico: [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente en su medio de impugnación, así como en su formato denominado "*Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural SEMARNAT-08-045*", con homoclave FF-SEMARNAT-020, de fecha **DOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

QUINTO.- Notifíquese por oficio a la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y cabal cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el MTR. **IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.



CCG